



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RECTORADO

RESOLUCION N° R- 1235 -2025-UNSAAC

Cusco,

01 SEP 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 859985, presentado por el **Dr. LEONARDO CHILE LETONA**, Docente Ordinario en la categoría y régimen de dedicación de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva y Decano de la Facultad de Educación de la Institución, solicitando prescripción de acción administrativa sancionadora, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, el administrado solicita prescripción de acción administrativa sancionadora relacionada al Informe de Control N° 009-2023-2-0223-AOP de fecha 07 de julio de 2023;

Que, como antecedentes del presente caso se tiene lo siguiente:

1. Con Informe N° 009-2023-2-0223-AOP de fecha 7 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional de la UNSAAC, concluyó que como resultado de la Acción de Control Posterior advirtió un hecho irregular evidenciado por lo que **recomendó al Titular de la UNSAAC adoptar las acciones que correspondan en el marco de sus competencias a fin de atender o superar los hechos con indicio de irregularidad como resultado de la Acción de Oficio Posterior y de ser el caso disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan**;
2. Con Oficio N° 408-2023-UNSAAC/OCI de fecha 10 de julio de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica al Rector de la UNSAAC, que de la revisión a la información y documentación vinculada al proceso de selección relacionado al Concurso Público para acceder a función docente universitario como Docente Ordinario de la Universidad Nacional de San Antonio Abad de Cusco, autorizado con Resolución N° CU-387-2021-UNSAAC, se ha identificado un (1) hecho irregular evidenciado, contenido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-0223-AOP;
3. Con Resolución N° CU-315-2023-UNSAAC de fecha 31 de julio de 2023, el Consejo Universitario resolvió entre otros nombrar la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidad de quienes incurrieron en actos de nepotismo descrito en el Informe N° 009-2023-2-0223-AOP;
4. **Con Resolución N° 02 de fecha 22 de marzo de 2024, emitida en el Expediente Judicial N° 328-2024-0-1001-JR-CI-04**, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, resolvió **admitir a trámite en la vía del Proceso Constitucional la demanda interpuesta por el recurrente contra la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco sobre Proceso de Amparo, notificando dicha Resolución a la UNSAAC en fecha 4 de abril de 2024**;
5. Con **Sentencia de Vista de fecha 10 de enero de 2025 trasuntada en la Resolución N° 17 emitida en el Proceso Constitucional de Amparo N° 328-2024-0-1001-JR-CI-04**, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, resolvió **confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 14 de octubre de 2024**, dentro de otros en el extremo que resolvió: Restituir las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales del demandante debiendo cumplir la

Universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco con realizar el trámite legal que respecta por Funcionario competente con arreglo a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco y, el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador del Personal Docente de la UNSAAC, a fin de implementar las medidas precisadas en el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 009-2023-2-0223-AOP de fecha 07 de julio de 2023 ante el hallazgo de "hecho irregular evidenciado" con conocimiento de dicho Juzgado;

6. Con Resolución N° R-126-2025-UNSAAC de fecha 7 de febrero de 2025, el Rector dispuso que el órgano de gobierno e instancias académico-administrativas llamadas por Ley, adopten las acciones necesarias para implementar las acciones precisadas en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-0223-AOP, en el extremo referido al deslinde de responsabilidades del recurrente;
7. Con **Resolución N° 24 de fecha 13 de junio del año en curso emitida en el Proceso Constitucional de Amparo N° 328-2024-0-1001-JR-CI-04, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, resolvió disponer la reposición del recurrente como docente y decano de la Facultad de Educación de la UNSAAC y, así mismo dispuso que la UNSAAC inicie nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS)** con todas las garantías del debido proceso, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNSAAC y, el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador del Personal Docente de la UNSAAC, a fin de implementar las medidas precisadas en el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 009-2023-2-0223-AOP de fecha 07 de julio de 2023, ante el hallazgo de "hecho irregular evidenciado" con conocimiento de dicho Juzgado;
8. Con OFICIO N° 0184-2025/0328-2024-0-1001-JR-CI-04/41CC-EFA de fecha 16 de junio de 2025, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, hizo de conocimiento del Rector de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, que en el proceso constitucional contenido en el Expediente N° 328-2024 seguido por Leonardo Chile Letona contra la UNSAAC sobre Proceso de Amparo, se ha dictado la Resolución N° 24 de fecha 13 de junio del 2025, que entre otros RESUELVE: *DISPONER que la demandada inicie nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS) con todas las garantías del debido proceso, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNSAAC y, el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador del Personal Docente de la UNSAAC, a fin de implementar las medidas precisadas en el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 009-2023-2-0223-AOP de fecha 07 de julio de 2023 (folio 13) ante el hallazgo de "hecho irregular evidenciado" con conocimiento de éste Despacho dentro de QUINTO DIA respetando el debido procedimiento administrativo del demandante, como garantía de todo administrado (...).* Dicho **Oficio dispone que la Autoridad Universitaria ordene las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.**

Que, el administrado señala, como argumentos de su petición lo siguiente:

1. Que existen dos situaciones fácticas, la primera relacionada a la supuesta comisión de nepotismo, la misma que se habría incurrido en diciembre del año 2021 durante el Proceso del Concurso de Nombramiento Docente y, la segunda cuando la Autoridad tomó conocimiento de los hechos a través del Oficio N° 408-2023-UNSAAC/OCI de fecha 10



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RECTORADO

de julio de 2023, el cual contenía el Informe de Control Posterior N° 009-2023-2-0223-AOP, conforme indica en la Resolución N° CU-315-2023-UNSAAC de fecha 31 de julio de 2023;

2. Que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Así mismo, señala que de conformidad al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como al fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, en su caso la supuesta comisión de la falta de nepotismo se habría producido durante el proceso de Concurso de Nombramiento Docente 2021 y se habría configurado hasta antes de la emisión del Oficio N° 889-2021-FECC/EPCC-UNSAAC de fecha 07 de diciembre de 2021 (documento en virtud del cual refiere que se abstuvo de intervenir en el concurso), de lo que señala que la falta administrativa habría prescrito al 07 de diciembre del año 2024;

Sin embargo, refiere que el Rector de la UNSAAC tomó conocimiento del citado Informe de Control a través del Oficio N° 408-2023-UNSAAC/OCI de fecha 10 de julio de 2023, motivo por lo cual indica que la potestad disciplinaria ya no prescribiría a los tres (03) años, sino en el plazo de un (01) año, siendo esta fecha el 10 de julio de 2024;

3. Que no existe posibilidad de implementar un nuevo procedimiento administrativo sancionador refiriendo que de lo contrario se incurriría en una nueva transgresión del debido proceso;
4. Finalmente, cita los siguientes documentos: Resolución N° R-1120-2024-UNSAAC y Resolución N° R-1126-2024-UNSAAC, refiriendo que dichos pronunciamientos son vinculantes para la resolución de su petición por lo que solicita que sean tomadas en cuenta como precedentes prescriptorios dentro de la UNSAAC.

Que, de acuerdo a la petición, el administrado solicita se declare la prescripción de la acción administrativa sancionadora en relación al Informe de Control N° 009-2023-2-0223-AOP de fecha 7 de julio de 2023, argumentando que la facultad para iniciar proceso administrativo sancionador habría prescrito en fecha 10 de julio de 2024, teniendo en cuenta que el Informe de Control N° 009-2023-2-0223-AOP fue puesto en conocimiento del Rector de la UNSAAC en fecha 10 de julio de 2023 mediante Oficio N° 408-2023-UNSAAC/OCI cursado por el Jefe del Órgano de Control Institucional, ello de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", el cual establece que: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará a un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"**;

Que, al respecto, el recurrente incurre en un error de interpretación de normas legales vinculadas a la prescripción de la acción sancionadora, en tanto que el recurrente como fundamento de su pretensión invoca el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil; por lo cual se precisa que dichas disposiciones legales son inaplicables para el caso de los Docentes Universitarios, pues de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, los Docentes Universitarios sujetos a Carrera Especial no están comprendidos dentro de los alcances de la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así se desprende del literal b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, cuando señala que la Ley Universitaria para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconoce como Carrera Especial**; de lo descrito legalmente queda claro que la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, ni su Reglamento General son de aplicación a la Docencia Universitaria;

Que, en el presente caso, como controversia central se tiene la prescripción de la acción administrativa sancionadora postulada por el recurrente y revisada la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto Universitario, no se advierte norma legal específica que haya regulado la prescripción en referencia, por lo que corresponde recurrir a la aplicación supletoria con materias afines al derecho administrativo, teniendo en cuenta que por principio en el derecho no puede dejarse de resolver casos planteados a la administración pública por vacío o deficiencia legal, situación concreta que obliga a recurrir a la normatividad legal contenida en la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, se tiene que el T.U.O. de la Ley General del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece en su numeral 252.1 del Artículo 252° que: **"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"**;

Que, de lo descrito legalmente se establece que el plazo de prescripción aplicable al presente caso es de los cuatro años de cometidos los hechos materia de cuestionamiento, conforme al Artículo 252° del T.U.O. de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de modo tal que en el presente caso no puede afirmarse que ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, en tanto que la UNSAAC mediante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria ha destituido y vacado al Docente Leonardo Chile Letona dentro de los plazos legales establecidos; es decir, si el Informe N° 009-2023-2-0223-AOP fue puesto en conocimiento de la Autoridad Universitaria en fecha 10 de julio de 2023 y a la emisión de las Resoluciones de destitución y vacancia: Resolución N° CU-495-2023-UNSAAC de fecha 23 de noviembre de 2023 y Resolución N° AU-005-2023-UNSAAC de fecha 27 de noviembre de 2023 no ha transcurrido ni dos años; consecuentemente no ha operado de ningún modo la prescripción de la acción sancionadora, por ello el recurrente ni en la vía administrativa ni en la vía judicial ha argumentado dicha prescripción;

Que, de lo expuesto es importante señalar que los plazos prescriptorios en el nuevo escenario que se presenta consecuencia de haber declarado fundada la Acción de Amparo y declarado nulas las siguientes Resoluciones: Resolución N° CU-315-2023-UNSAAC, Resolución Nro. 495-2023-UNSAAC, Resolución N° AU-002-2023-UNSAAC, Resolución N° AU 005-2023-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RECTORADO

UNSAAC, Resolución N° R-198-2024-UNSAAC y Resolución N° R-3372024-UNSAAC, se origina un nuevo plazo prescriptorio a partir de la emisión de las decisiones judiciales principalmente a partir de la **Resolución N° 24 de fecha 13 de junio de 2025 con la que el 4° Juzgado Especializado en lo Civil, resolvió entre otros disponer que la UNSAAC inicie NUEVO procedimiento administrativo sancionador (PAS), a fin de implementar las medidas precisadas en el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 009-2023-2-0223-AOP de fecha 07 de julio de 2023, ante el hallazgo de "hecho irregular evidenciado", disposición que fue reiterada a través del OFICIO N° 0184-2025/0328-2024-0-1001-JR-CI-04/4° JCC-EFA de fecha 16 de junio de 2025;**

Que, además, se aclara que el propio Órgano Jurisdiccional en el numeral 6.3 de la Sentencia emitida en fecha 14 de octubre de 2024 en el proceso de amparo incoado por el recurrente, señaló expresamente que la nulidad e invalidez declarada mediante dicha Sentencia no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el recurrente, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la UNSAAC;

Que, finalmente, se tiene que el recurrente cita la Resolución N° R-1120-2024-UNSAAC y Resolución N° R-1126-2024-UNSAAC, respecto a lo cual se debe precisar que dichos documentos no guardan relación en lo absoluto con el presente caso, pues en ningún caso se contó con la disposición del Órgano Jurisdiccional de que la UNSAAC deba iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador (PAS) al respecto, así mismo ambos casos involucra a personal administrativo;

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 340-2025-DAJ-UNSAAC, opina que no puede el recurrente pretender argumentar un plazo prescriptorio desde el 10 de julio de 2023, fecha en la que el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Rector de la UNSAAC el Informe N° 009-2023-2-0223-AOP, pues claramente resulta inverosímil; por lo tanto lo pretendido por el recurrente debe ser declarado improcedente;

Que, la Autoridad Universitaria, ha tomado conocimiento de la petición y en consideración a los principios de legalidad y verdad material en la que se rige la administración pública, ha dispuesto la emisión de la Resolución correspondiente;

Estando a lo referido, Dictamen Legal N° 340-2025-AL-URH/UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por el **Dr. LEONARDO CHILE LETONA**, docente ordinario en la categoría y régimen de dedicación de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico y Facultad de Educación de la UNSAAC, respecto a la prescripción de acción administrativa sancionadora relacionada al Informe de Control N° 009-2023-2-0223-AOP de fecha 07 de julio de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique al **Dr. LEONARDO CHILE LETONA**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- FED.- DR. LEONARDO CHILE LETONA.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)